

RESOLUCIÓN N° 663...-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LAS FIRMAS O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6 Y SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80049894-1, Y A LOS SEÑORES ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525 Y TOMAS DAVALOS SANABRIA, CON C.I. N° 2.472.099, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 26 de agosto del 2024.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 931/24, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 22/24, correspondiente a las firmas O.D.J. S.A., con RUC N° 80048958-6 y SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., con RUC N° 80049894-1, y a los señores Isidoro Brizuela Villalba, con RUC N° 3260515-3, Ángel De La Cruz Sánchez, con C.I. N° 1.481.525 y Tomas Dávalos Sanabria, con C.I. N° 2.472.099; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone a la instrucción de sumario administrativo a las firmas O.D.J. S.A., con RUC N° 80048958-6 y Sánchez Comercial Import – Export S.A., con RUC N° 80049894-1, y a los señores Isidro Brizuela Villalba y Ángel De La Cruz Sánchez, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 028 de fecha 29 de agosto del 2023.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 013678 de fecha 19 de junio de 2023, donde consta que funcionarios técnicos del SENAVE conjuntamente con los funcionarios COIA, Ministerio Público y Personal policial del Departamento Delito Económico, se constituyeron en el Puesto de Control Km. 60 de la Aduanas, Ciudad del Este – Departamento de Alto Paraná procedieron a la verificación 3 camiones que trasladaban productos vegetales presumiblemente de origen Brasilero, sin las documentaciones respaldatorias correspondiente: el primer camión con chapa N° OBJ 736 marca scania que trasladaba aproximadamente 300 cajas de locote 3.300 kg; 220 bolsas de zapallo 3080 kg; 170 bolsas de limón tahiti 3230 kg; batata 100 bolsas 1800 kg; 30 cajas de repollo 360 kg; 6 bolsas de calabazita; 200 bolsas de remolachas 3600 kg. Asimismo, se aclara que el producto remolacha al verificar las etiquetas se observó que la misma estaban consignado con el permiso de importación N° 4382759 con fecha de ingreso 28 de mayo de 2023, en el caso de la batata las etiquetas adheridas a los envases estaban señalado con permiso de importación N° 4410393, en la etiqueta del producto figuraba el permiso de importación

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 663.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LAS FIRMAS O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6 Y SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80049894-1, Y A LOS SEÑORES ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525 Y TOMAS DAVALOS SANABRIA, CON C.I. N° 2.472.099, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

N° 439235 con ingreso de fecha 04 de junio de 2023. Todos los productos en cuestión fueron contabilizados, trasladado y verificado detalladamente para su disposición final o destrucción.

Que, según Acta Fiscalización SENAVE N° 013679/23 de fecha 19 de junio de 2023, funcionarios técnicos del SENAVE conjuntamente con Agente de Delitos Económicos de la Policía Nacional, ya constituidos en el puesto de control Km 60 de la Aduana – Ciudad del Este, procedieron verificar el segundo camión, identificado con chapa N° KAK 661, marca scania que transportaba productos vegetales presumiblemente de origen Brasileiro sin las documentaciones respaldatorias correspondientes a aproximadamente 20 cajas de tomates lisa totalizando 500 kg; 198 cajas de locotes totalizando 2178 kg; 67 cajas de repollo blanco totalizando 804 kg ; 70 bolsas de limón Tahití totalizando 1330kg.

Que, según Acta Fiscalización SENAVE N° 013680/23 de fecha 19 de junio de 2023, funcionarios técnicos del SENAVE conjuntamente con Agente de Delitos Económicos de la Policía Nacional, se constituyeron nuevamente en el puesto de control Km 60 de la Aduana – Ciudad del Este, a fin de verificar el tercer camión con chapa N° BPH 631 marca scania, que transportaba aproximadamente 193 cajas de locotes totalizando 2123 kg; 40 cajas de tomates lisa totalizando 800 kg; 176 cajas de limón tahití totalizando 3520 kg ; 70 bolsas de limón Tahití totalizando 1330kg. Además, dejaron asentado que todos los productos fueron contabilizados en números aproximados, se verificará y se cuantificará detalladamente en la fecha 20 de junio de 2023.

Que, conforme al Acta de Fiscalización SENAVE N° 013681/23 de fecha 20 de junio de 2023, funcionarios técnicos del SENAVE conjuntamente con Agente de Delitos Económicos de la Policía Nacional, procedieron al decomiso de los productos vegetales en el momento de la verificación del camión con chapa OBJ 736 de la marca scania, no contaba con las documentaciones respaldatorias correspondiente, los productos en cuestión son presumiblemente de origen Brasileira que consistían en limón tahití en 295 bolsas totalizando 3895 kg; 300 cajas de locote totalizando 33000 kg; 308 bolsas de zapallo totalizando 4312 kg; 283 bolsas de remolacha totalizando 5094 kg; 68 bolsas de batata totalizando 1020 kg; 30 cajas de repollo blanco totalizando 750 kg, la totalidad del producto incautado 18.371 kg. Asimismo, los productos mencionado fueron destruidos y enterrados en fosa sanitarias conforme a la Ley 123/91.



RESOLUCIÓN N° 663

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LAS FIRMAS O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6 Y SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80049894-1, Y A LOS SEÑORES ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525 Y TOMAS DAVALOS SANABRIA, CON C.I. N° 2.472.099, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

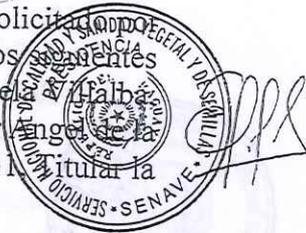
Que, conforme al Acta de Fiscalización SENAVE N° 013682/23 de fecha 20 de junio de 2023, se dejó constancia que funcionarios técnicos del SENAVE apostado en la ciudad Yguazú Departamento de Alto Paraná, conjuntamente con Agente de Delitos Económicos de la Policía Nacional, procedieron al decomiso de productos vegetales correspondiente al camión con chapa N° KAK 661 que no contaba con las documentaciones respaldatorias en el momento de la verificación; los productos decomisados presumiblemente de origen Brasilera consiste en 69 bolsas de limón tahiti 1311kg ; 192 cajas de locotes 2112 kg; 63 cajas de repollo blanco 1575 kg; 20 cãlas de tomates 500 kg; un total 5.498 kg. Asimismo, los productos mencionados fueron destruidos y enterrados en fosas sanitarias conforme a la Ley 123/91.

Que, conforme al Acta de Fiscalización SENAVE N° 013683/23 de fecha 20 de junio de 2023, funcionarios técnicos del SENAVE apostado en la ciudad de Yguazú del Departamento de Alto Paraná, procedieron al decomiso de los productos vegetales en el momento de la verificación no contaban con las documentaciones respaldatorias el camión con chapa N° BPH 631 marca scania transportaba, 188 cajas de limón tahiti totalizando 4700 kg, 170 cajas colote totalizando 1870 kg, 40 cajas de tomates totalizando 100 kg, 13 cajas de pimientos totalizando 156 kg. Asimismo, los productos mencionados fueron destruidos y enterrados en fosa sanitarias conforme a la Ley 123/91.

Que, por Nota DGAJ N° 68 de fecha 06 de junio de 2023, el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, solicita a la Dirección del Registro de Automotores informar sobre los datos (nombre, apellido, cedula de identidad y domicilio del propietario) de los vehículos de la marca scania, individualizados con chapas N°s OBJ 736, KAK 661 Y BPH 631.

Que, por Nota D.R.A. N° 315 de fecha 07 de julio de 2023, la titular de la Dirección del Registro de Automotores remite el reporte informativo en atención a lo solicitado por la DGAJ del SENAVE, el cual se detallan como titular de los vehículos, los siguientes nombres: Vehículo con matrícula N° OBJ 736, Titular el señor Isidro Brizuela Villalba con C.I. N° 3.260.515; Vehículo con matrícula N° KAK 661, Titular el señor Ángel de la Cruz Sánchez, con C.I. N° 1.481.525; y, Vehículo con matrícula N° BPH 631 titular la firma ODJ S.A.

Que, por correo institucional, de fecha 18 de julio del 2023, la Encargada de la Oficina de Punto de Inspección, remite los Permisos de Importación N° 4410393,



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° ⁵⁶³.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LAS FIRMAS O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6 Y SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80049894-1, Y A LOS SEÑORES ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525 Y TOMAS DAVALOS SANABRIA, CON C.I. N° 2.472.099, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

4382759 y 4392359, los cuales se encuentran consignados a nombre de la firma Sánchez Comercial Import-Export S.A.

Que, a fs. 32 al 35 de autos, el Dictamen DAJ N° 604/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a los señores **Isidro Brizuela Villalba, con C.I. N° 3.260.515, Ángel de la Cruz Sánchez, con C.I. N° 1.481.525, a las firmas O.D.J. S.A., con RUC N° 80048958-6 y Sánchez Comercial Import – Export S.A., con RUC N° 80049894-1**, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*” y del artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un Sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)*”, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 028 de fecha 29 de agosto del 2023.

Que, obra en autos, el A.I. N° 21 de fecha 07 de setiembre del 2023, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario a los señores **Isidro Brizuela Villalba, con C.I. N° 3.260.515, Ángel De La Cruz Sánchez, con C.I. N° 1.481.525, y las firmas O.D.J. S.A., con RUC N° 80048958-6 y Sánchez Comercial IMPORT-EXPORT S.A., con RUC N° 8004894-1**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 028 de fecha 29 de agosto del 2023; intima a los sumariados para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presenten a ejercer sus respectivas defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar.

Que, a fs. 41 al 50 de autos, obran las Cédulas de Notificaciones, donde fueron notificados en fecha 12 de setiembre del 2023, del A.I. N° 21/24, al señor **Ángel De La Cruz Sánchez, con C.I. N° 1.481.525, y a las firmas O.D.J. S.A., con RUC N° 80048958-6 y Sánchez Comercial IMPORT-EXPORT S.A., con RUC N° 8004894-1**, y en cuanto, al señor **Isidro Brizuela Villalba, con C.I. N° 3.260.515**, el ~~ujer~~ informo en fecha 20 de setiembre del 2024, lo siguiente: “*En fecha 20 de setiembre del año 2023, me constituí en el domicilio del Sr. Isidro Brizuela Villalba, en la dirección de la Ruta N° 2, Compañía Aldana Cañada –Barrio San Francisco de la ciudad de Capiatá, a los efectos de hacer entrega de la presente cédula de notificación, en vista a que el mismo no residía en la dirección mencionada más arriba, procedí a realizar las averiguaciones con los vecinos del lugar, quienes me manifestaron no conocer al Señor Isidro Brizuela*”



RESOLUCIÓN N° 663.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LAS FIRMAS O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6 Y SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80049894-1, Y A LOS SEÑORES ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525 Y TOMAS DAVALOS SANABRIA, CON C.I. N° 2.472.099, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Villalba, a quien va dirigida la presente notificación, se adjuntan tomas fotográficas del lugar. Es mi informe” (Sic).

Que, a fs. 51 de autos, obra el Oficio de fecha 25 de setiembre del 2023, donde el Juzgado de Instrucción solicita como medida de mejor proveer a la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, los datos del último domicilio declarado por el señor **Isidoro Brizuela Villalba, con RUC N° 3260515-3.**

Que, a fs. 52 al 57 de autos, obra el escrito presentado por el representante convencional de la firma **Sánchez Comercial IMPORT-EXPORT S.A., con RUC N° 8004894-1** y al señor **Ángel De La Cruz Sánchez, con C.I. N° 1.481.525**, los Abg. Juan Avila, con Matrícula CSJ N° 10.888, y Rodrigo Brambilla, con Matrícula N° 10.291, conforme al poder general adjunto, en el que manifestaron cuanto sigue: *“Que, la firma SANCHEZ COMERCIAL IMPORT-EXPORT S.A., viene a presentar el descargo correspondiente en relación al sumario administrativo instruido en relación a las Actas de Fiscalización N° 013678/2023, 013679/2023 y 013680/23 de fecha 19 de junio de 2023, y las Actas de Fiscalización N° 013681/2023, 013682/2023 y 013683/23 de fecha 20 de junio de 2023 realizado por la comitiva integrada por Funcionarios de la SENAVE Ing. Agr. Nelson Fariña, Ing. Agr. Antonio Escandriolo, Ing. Agr. Agustín Palacio e Ing. Agr. Neider Moreira, en el Puesto de Control Km. 60 de la Aduana, en dicha oportunidad según los término del acta fueron recibido por Derlis López (el productor) oportunidad donde se procedió a verificar 3 (tres) camiones que transportaban productos vegetales de origen brasilero supuestamente sin ninguna documentación respaldatoria, lo cual es totalmente falso, conforme se podrá apreciar de la documentación adjuntada como prueba con este escrito de descargo. Que, vuestro Juzgado Instructor abrió un sumario administrativo a la firma O.D.J. S.A. con RUC N° 80048958-6, a mi mandante la firma SANCHEZ COMERCIAL IMPORT-EXPORT y a los señores ISIDRO BRIZUELA VILLALBA y ANGEL DE LA CRUZ SANCHEZ, por supuestas infracciones disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE). Que, es importante señalar a priori que mi mandante la firma SANCHEZ COMERCIAL IMPORT-EXPORT S.A. y su representante el Sr. Ángel Alejandro de la Cruz Sánchez, contaban con toda la documentación legal que justificaba la importación de las mercaderías incautadas, conforme se podrá apreciar de las pruebas ofrecidas en este descargo. La firma SANCHEZ COMERCIAL IMPORT-EXPORT S.A. y su Director Ángel Alejandro de la Cruz Sánchez fueron sobreseídos por RESOLUCIÓN A.A.C.D.E. N° 612 de fecha 26 de julio de 2023, el Administrador de Aduanas de Ciudad del Este resolvió: “CLAURAR EL SUMARIO por el principio del Art. 361 de la Ley N° 2422/04*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



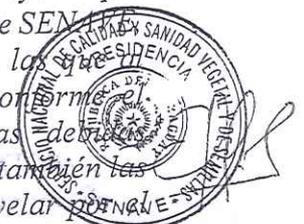


RESOLUCIÓN N° 665

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LAS FIRMAS O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6 Y SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80049894-1, Y A LOS SEÑORES ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525 Y TOMAS DAVALOS SANABRIA, CON C.I. N° 2.472.099, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

es decir la empresa fue sobreseída, por haber presentado toda la documentación correspondiente tanto a la importación y al despacho de las mercaderías incautadas y supuestamente destruidas por la SENAVE. Que, conforme se podrá advertir de la denuncia presentada por mi parte ante el Ministerio Público, se hizo consta que los funcionarios de la SENAVE, presentaron para “justificar” el procedimiento totalmente irregular el ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 013682/202 013681/2023, en la que se consigna la supuesta destrucción de mercaderías por carecer supuestamente de respaldo documental, y remitiendo los camiones con algunos productos hasta la Administración de Aduana de Ciudad del Es P.I.A., a fin de proseguir con los trámites administrativos de rigor, las cuales fueron remitidas al depósito B de la Administración Nacional de Navegación Puertos (ANNP), para su guarda y custodia, y bajo la jurisdicción de la administración de Aduanas de Ciudad del Este. Siendo decepcionada según Acta de Recepción N° 23SG1001667, de fecha 20 de junio de 2023, Acta de Recepción N° 23SG1001666, de fecha 20 de junio de 2023. En ese sentido la zona primaria aduanera, unidades técnicas de Visturia Valoración y Contraloría de la Administración de Aduana de Ciudad del Este procedieron a la verificación física, valoración y liquidación de tributos eventualmente aplicables, posteriormente se ordena instruir sumario administrativo para averiguación y esclarecimiento de los hechos, proceso administrativo dentro del cual se solicita innúmeras diligencias administrativas entre ellas a la DIVISION VISTURIA, a fin de que informe con relación a las mercaderías incautadas recepcionadas y verificadas, si las mismas están amparadas y declaradas por el despacho de importación N° 230051C04012166M, consignada a la firma comercial Sánchez Import-Export S.A., cuyo informe a arrojado que coincide el tipo de mercadería declarada en el despacho de importación con lo verificado por los mismos, resaltando de que no se encontró mercadería no declarada en los camiones recibidos conforme al acta de recepción N° 23SG1001667 y 23SG10011666, este departamento subrayo de que EXISTE DIFERENCIA A MENOS es decir los funcionarios hoy denunciados de SENAVE SEAPROPIARON DE BOLSAS DE REMOLACHA Y BOLSAS DE PAPAS, las que son de igual que todas las mercaderías transportadas, han sido despachadas conforme al protocolo del régimen de importación y con la presentación de las debidas documentaciones exigidas por el código aduanero, para el efecto, como así también las documentaciones fitosanitarias y permisos de la institución encargada de velar por el ingreso legal de estos productos. Estos productos han sido encuadrados en la condición de nacionalizados por haber sido tributados a cabalidad y en debida y legal forma. SUMARIO ABIERTO EN LA DIRECCION DE ADUANAS CONCLUYO CON SOBRESSEIMIENTO PARA LA FIRMA SANCHEZ COMERCIAL IMPORT-EXPORT S.A. Que la Resolución A.A.C.D.E. N° 612 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2023, EL



RESOLUCIÓN N°..663..-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LAS FIRMAS O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6 Y SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80049894-1, Y A LOS SEÑORES ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525 Y TOMAS DAVALOS SANABRIA, CON C.I. N° 2.472.099, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

ADMINISTRADO DE ADUANA DE CIUDAD DEL ESTE RESUELVE: CLAUSURAR EL SUMARIO POR EL PRINCIPIO DEL ART. 361 DE LA LEY N° 2422/04.- ES DECIR ESTA SOBRESIDA LA EMPRESA por contar con toda la documentación legal en relación a las mercaderías arbitrariamente decomisadas por los funcionarios de la SENAVE, pese a contar con toda la documentación legal de despacho y transporte. Los funcionarios de la SENAVE, hoy denunciados en base a abuso de poder, han retenido y aprehendido un medio de transporte, unidades de carga y mercaderías violando completamente el debido proceso legal, de ser cierto que existía mercaderías sin respaldo documental lo que debieron de actuar conforme a la ley N° 2422/04 y poner a disposición de la autoridad aduanera todo lo aprehendido, en razón de que es la DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS es la institución encargada de determinar cuál es el destino que se daría a las mercaderías, medio de transporte y unidades de carga y no simular un acto jurídico que llamaron acta de fiscalización, para supuestamente destruir algunas y apropiarse de otras, desplazando a la empresa propietaria en el ejercicio de los derechos que le correspondían sobre las mismas, es decir 1130 cajas de remolachas, 50 bolsas de papas, y 650 bolsas de batata dulce han sido objeto de despojo. Los funcionarios de SENAVE intervinientes Ing. Agr. Nelson Fariña, Ing. Agr. Antonio Escandriolo, Ing. Agr. Agustín Palacios e Ing. Agr. Neyder Moreira con tal improcedencia han incautado mercaderías que según sus actas de intervención supuestamente no contaba con ninguna documentación, supuestamente sin respaldo documental, sin embargo remiten la Aduana, partidas de mercaderías que los intervinientes no dieron razón de que elementos consideraron para determinar la situación regular y/o irregular de una u otra mercaderías que se hallaban amparadas por despacho de importación, han realizado procedimientos con el único fin de APROPIARSE DE LAS MERCADERIAS DE MI REPRESENTADA las que corresponden a 1130 cajas de remolachas, 50 bolsas de papas, y 650 bolsas de batata dulce, 1130 cajas de remolachas, 50 bolsas de papas, y 650 bolsas de batata dulce Surge claramente que mi mandante la firma SANCHEZ COMERCIAL IMPORT-EXPORT S.A y el Sr. ÁNGEL ALEJANDRO DE LA CRUZ SÁNCHEZ no ha cometido ninguna infracción por la cual deba ser sancionada en el marco del presente sumario administrativo, razón por la cual corresponde el SOBRESIMIENTO, todo conforme a la documentación legal adjuntada con este escrito de descargo.” (Sic). Se adjuntó pruebas documentales.

Que, a fs. 106 de autos obra la Nota N° 05/23 de fecha 25 de setiembre de 2023, por la cual el juzgado de instrucción solicitó a la Secretaria General de la Institución, requerir a la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, los datos del último domicilio

Miguel Caballero
Secretario General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

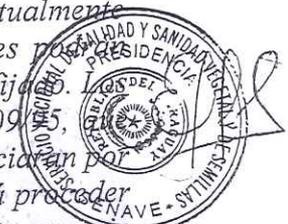
RESOLUCIÓN N° 563

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LAS FIRMAS O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6 Y SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80049894-1, Y A LOS SEÑORES ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525 Y TOMAS DAVALOS SANABRIA, CON C.I. N° 2.472.099, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

declarado por el señor **Isidoro Brizuela Villalba**, con RUC N° 3260515-3, como contribuyente.

Que, a fs. 107 al 112 de autos, obra el descargo presentado por la representante convencional de la firma **O.D.J. S.A., con RUC N° 80048958-6**, el Abg. Mario Arnaldo Peralta, con Matrícula CSJ N° 42768, conforme al poder general adjuntado, en el que manifestó cuanto sigue: *“...Que, por el presente escrito, en tiempo y forma, atento a lo estipulado en la Acordada N° 709/2011, que preceptúa: “El sumariado dispondrá de un plazo de nueve días hábiles perentorios e improrrogables para presentar su escrito de defensa, con el cual deberá acompañar la prueba documental y ofrecer todas las demás. En todo caso será aplicable el Art. 107, del Código Procesal Civil...”, el Art. 683, Inc. a), del C.P.C., en concordancia con Art. 24 de la Ley 609/95, vengo a contestar traslado que le fuera corrido a mi representado en fecha 12 de Setiembre de 2023, según cedula de notificación, diligenciada por el Ujier Notificador Cristian Benítez, con 41 fojas para traslado lo cual la Resolución N° 028 de fecha 29 de agosto de 2023, no se encuentra debidamente autenticado; y lo hago en base a las siguientes consideraciones de hechos y derecho que, a continuación, paso a exponer: DEL PLAZO: La presente contestación es realizada dentro del plazo previsto por la normativa legal vigente en la materia, a saber: a) El Art. 65, de la Acordada N° 709/2011, que preceptúa: “El sumariado dispondrá de un plazo de nueve días hábiles perentorios e improrrogables para presentar su escrito de defensa, con el cual deberá acompañar la prueba documental y ofrecer todas las demás. En todo caso será aplicable el Art. 107, del Código Procesal Civil. b) El Art. 683, del C.P.C., que textualmente contempla: “...En los casos que la ley remita al proceso sumario la solución de un conflicto, o que por la naturaleza de la cuestión resultare evidente que deba tramitarse de ese modo, y siempre que no se halle previsto un procedimiento especial, se aplicaran las reglas del proceso de conocimiento ordinario, con las siguientes modificaciones: a) el plazo para contestar la demanda o la reconvenición será de nueve días...”. c) El Art. 150, del C.P.C., que textualmente transcrita es la siguiente: “Los escritos dirigidos a los jueces y tribunales presentados por el sumariado, que se presentaren después no serán admitidos”. d) El Art. 24 de la ley 609/95, que preceptúa: “Los procesos previstos en el inciso c) del artículo anterior, se iniciarán por denuncia ante el Consejo de Superintendencia de Justicia, que también podrá proceder de oficio. El Superintendencia General de Justicia instruirá el correspondiente sumario al afectado, pudiendo solicitar al consejo la suspensión del sumariado, durante la sustanciación del juicio. Concluida la instrucción sumarial elevara los autos al Consejo de Superintendencia de Justicia, que dictara resolución sin participación del sumariante.*



RESOLUCIÓN N° 663.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LAS FIRMAS O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6 Y SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80049894-1, Y A LOS SEÑORES ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525 Y TOMAS DAVALOS SANABRIA, CON C.I. N° 2.472.099, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

El procedimiento será establecido en el Código Procesal Civil para el juicio de conocimiento sumario, quedando al efecto derogado los Artículos 94, segunda parte, y 160 y concordantes del Código de Organización Judicial, en lo pertinente. En base a la normativa legal vigente, esta presentación se realiza dentro del plazo establecido al efecto, por lo que corresponde su estudio y tramitación correspondientes.

ANTECEDENTES: QUE, antes de entrar en materia, es conveniente reseñar algunas actuaciones realizadas por la sumariante, a fin de poder tener mayor claridad con respecto a los hechos investigados. Destaco, en este punto, que el único objetivo que mueve mi actuar es el de lograr llegar al fondo de la cuestión y el esclarecimiento total y completo de los hechos. QUE, a fs. 36 del traslado correspondiente, nos encontramos con la resolución N° 028 de fecha 29 de agosto de 2023, en su CONSIDERANDO, manifiesta que por Acta de Fiscalización SENAVE N° 013680/23 de fecha 19 de agosto de 2023, funcionarios técnicos del SENAVE conjuntamente con Agente de Delitos Económicos de la Policía Nacional se constituyeron nuevamente en el puesto de control km 60 de la Aduana- Ciudad del Este, a fin de verificar el tercer Camión con Chapa BPH-631 Marca Scania, que transportaba aproximadamente 193 cajas de locotes totalizando 2123 kg., 40 cajas de tomate lisa totalizando 800 kg., 176 cajas de limón Tahití totalizando 1330 kg., además dejaron asentado que todos los productos fueron contabilizado en números aproximados, se verificara y se cuantificara detalladamente en fecha 20 de junio del 2023. QUE, conforme al Acta de Fiscalización SENAVE N° 013682/2320 de junio del 2023, funcionarios técnicos del SENAVE apostado en la ciudad de Yguazú del Departamento de Alto Paraná, procedieron al Decomiso de los productos vegetales en el momento de la verificación no contaban con las documentaciones respaldatorias el camión con chapa N° BPH-631 Marca Scania transportaba, 188 cajas de limón Tahití totalizando 4700 kg., 170 cajas locote totalizando 1870 kg., 40 cajas de tomate totalizando 100 kg., 13 cajas de pimientos totalizando 156 kg., Asimismo los productos mencionados fueron destruidos y enterrado en fosas sanitarias conforme a la Ley 123/91. QUE, a Fs. 37 vltto. por nota de D.R.A. N° 315 de fecha 07 de julio de 2023, la titular de la Dirección del Registro del Automotores remite el reporte informático de atención a lo solicitado por la DGAJ del SENAVE, el cual se detallan como titular de los vehículos los siguientes nombres, vehículo con matrícula N° BPH-631, titular de la firma ODJ S.A. QUE, referente a los supuestos responsables se tiene que los productos vegetales fueron transportados en varios vehículos con chapa N° OBJ-736, propiedad del Señor Isidoro Brizuela Villalba con CIN° 3260515, chapa N° KAK-661 propiedad del Señor Ángel de la Cruz Sánchez con CIN° 1481525 y chapa N° BPH-631, propiedad de la firma ODJ S.A. con RUC N° 80048958-6, según el informe de condición de dominio emitido por la Dirección de Registro de Automotores (DRA). QUE, todo lo mencionado



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 663.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LAS FIRMAS O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6 Y SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80049894-1, Y A LOS SEÑORES ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525 Y TOMAS DAVALOS SANABRIA, CON C.I. N° 2.472.099, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

precedentemente, se desprenden que los señores Isidro Brizuela Villalba, Ángel de la Cruz Sánchez y la firma ODJ SA, presumiblemente importaron productos vegetales sin contar con las documentaciones respaldatorias mencionadas más arriba que acrediten la autorización de importación, el origen, la calidad y sanidad de la mercadería para el ingreso en el territorio nacional, en transgresión a los Art. 14, 17 de la LEY 123/91 y el Art. 3 del Decreto 139/93. QUE, lo preceptuado en los artículos 14, 17 de la ley N° 123/91 “Que adoptan normas nuevas normas de protección Fitosanitaria”, y el artículo 3° del Decreto 139/93 “Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales”, se tiene que previa a la importación de cualquier producto de origen vegetal, la autoridad de aplicación deberá de otorgar el Certificado Fitosanitario de Importación (AFIDI) y que la partida deberá de contar con el Certificado Fitosanitario de Exportación emitida por el país exportador; tales requisitos son con la finalidad de obtener datos en relación al origen de los productos vegetales y su condición fitosanitaria de manera a prevenir el riesgo de introducción y difusión de enfermedades exóticas emergentes, plagas cuarentenarias en los vegetales, preservando la sanidad vegetal y salud pública en el territorio nacional. CONTESTACION: QUE, Negamos cada uno de los hechos que se nos atribuyen, en fecha 19 de junio del 2023, el vehículo de la Empresa O.D.J.-631, ha presentado servicios a la firma Importadora PINEDA MARTENS GUILLERMO, con CI N° 791577, como así lo menciona en el Permiso de Importación de Productos Vegetales del SENAVE N°4410313, de fecha 19/06/23, con Despacho de Importación N° 23005IC04012160G, de fecha 19/06/2023, hora 09:46:29, con sello de CANCELADO PORTON DE SALIDA ADUANA DE CIUDAD DEL ESTE fecha 19/06/2023, también dentro del despacho de importación en la parte final, se nota claramente “Datos del Medio de Transporte” Matrícula AKN-932 y BPH-631, lo llamativo es que dentro del Acta N° 013683/2023, los funcionarios del SENAVE no mencionan el permiso de importación de productos vegetales mencionado más arriba ni tampoco el despacho de importación, como así también los datos del chofer del camión que transportaba el camión de la firma O.D.J. S.A., que SUPUESTAMENTE dicho camión contiene mercaderías sin ningún documentos respaldatorias. QUE, en el Acta de la Comisión SENAVE N° 013680 Y 13683, de fechas 19 y 20 de junio de 2023, dice: la comitiva recibida por el señor RICARDO RUIZ DIAZ Y LUCIO GONZALEZ, PRODUCTORES de personas que no conocemos, mucho menos son empleados de la Empresa ODJ S.A., lo arroyente es que la firma ODJ S.A. no tiene oficina en el Departamento de Alto Paraná y mucho menos les conoce a los productores que se presentaron ante la comitiva. NEGACION DE LOS HECHOS: QUE, procedo a negar todos los hechos expresados en la Resolución N° 028 de fecha 29 de agosto de 2023, en relación con lo que concierne a los hechos que le involucran a la Firma ODJ S.A., en ningún documento de Permiso de



RESOLUCIÓN N° 663...

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LAS FIRMAS O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6 Y SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80049894-1, Y A LOS SEÑORES ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525 Y TOMAS DAVALOS SANABRIA, CON C.I. N° 2.472.099, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

Importación de Productos Vegetales N° 4410393-4382759-4392356 NO fueron consignado a la FIRMA O.D.J. S.A. ni mucho menos el Permiso de Importación de Productos Vegetales N° 4410313, de fecha 19/06/23, con Despacho de Importación N° 23005IC04012160G, por lo que se refuta lo transcripto en el Art. 3 del decreto 139/93. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA NEGACION EXPRESA-DERECHOS: QUE, como autoridad de Aplicación debería de capacitar a sus funcionarios técnicos del SENAVE, a realizar y consignar bien sus actas de intervención, a fin de instruir sumarios administrativos a empresas que no tienen nada que ver y haga cumplir las leyes a las personas que tienen responsabilidades a las mercaderías decomisadas y enterradas. QUE, el SENAVE como Autoridad de Aplicación no ha actuado conforme al Art. 15° 123/91 y los Art. 17, 18 y 19 del Tomo II Capítulo I y III, por lo que también deberían los funcionarios responsables ser objeto a sanción o sumario, porque por la simple razón de que la Empresa Importadora NO ha sido sumariado. QUE, a la Jueza Instructora de Sumario solicitamos la reconsideración del presente sumario ya que NO tenemos nada que ver en la importación de las mercaderías que fueron decomisadas en su momento...” (sic.). Se adjuntó pruebas documentales.

Que, obra en autos, la Providencia de fecha 28 de setiembre del 2023, por la cual, el Juzgado de Instrucción reconoció la personería del Abg. Juan Carlos Ávila Meza, representante de la firma **Sánchez Comercial IMPORT-EXPORT S.A., con RUC N° 8004894-1** y al señor **Ángel De La Cruz Sánchez, con C.I. N° 1.481.525**, para asuntos judiciales y administrativo, bajo patrocinio del Rodrigo Brambilla, con Matrícula N° 10.291, en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 028/23, en los términos presentados, habiendo hechos controvertidos que probar, se dispone la apertura de la causa a prueba por 20 días hábiles. Librándose Oficios correspondientes solicitados por la sumariada, y cuyo diligenciamiento estarán a cargo del representante convencional. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 09 de octubre del 2023 a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.

Que, a fs. 134 y 135 de autos, obra las Providencias de fecha 02 de octubre del 2023, donde el Juzgado de Instrucción ordena se libren los oficios correspondientes a la Gerencia General de Aduanas dependiente de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a fin de solicitar los antecedentes al sumario administrativo de la cual resulto el A.A.CDE N° 612 de fecha 26 de julio del 2023; y por otra parte, a la Unidad Penal N° 5 – Regional de C.D.E., la remisión de la copia de la carpeta fiscal y las actuaciones

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 663.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LAS FIRMAS O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6 Y SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80049894-1, Y A LOS SEÑORES ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525 Y TOMAS DAVALOS SANABRIA, CON C.I. N° 2.472.099, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

relativas a la causa N° 12443/2023, todo dentro del marco del sumario administrativo instruido a los señores **Isidoro Brizuela Villalba, con C.I. N° 3.260.515, Ángel De La Cruz Sánchez, con C.I. N° 1.481.525,** y las firmas **O.D.J. S.A., con RUC N° 80048958-6** y **Sánchez Comercial IMPORT-EXPORT S.A., con RUC N° 8004894-1.**

Que, obra en autos, la Providencia de fecha 03 de octubre del 2023, por la cual, el Juzgado de Instrucción reconoció la personería del Abg. Mario Peralta, con Matrícula CSJ N° 42.768, representante de la firma **O.D.J. S.A., con RUC N° 80048958-6,** en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 028/23, en los términos presentados, habiendo hechos controvertidos que probar, se dispone la apertura de la causa a prueba por 20 días hábiles; admitiéndose las pruebas documentales y testificales ofrecidas; fijándose para el día 27 de octubre del 2024, la declaración testifical del señor Nelson Fariña, para las 09:00 hs.; del señor Augustín Palacios, para las 09:40 hs.; del señor Antonio Escandriolo, para las 10:20 y del señor Neyder Moreno, para las 11:00 hs.; y fijándose para el día 30 de octubre del 2023, la declaración testifical del señor Nelson David Almedo Saravia, con C.I. N° 5.276.428, para las 10:00 hs. El diligenciamiento de las citaciones de las personas mencionadas precedentemente propuesta por la firma sumariada estará a cargo de la misma. Siendo notificada dicha Providencia en fecha 12 de octubre del 2023, a la sumariada, según consta en la Cédula de Notificación agregada al expediente.

Que, a fs. 137 de autos, obra la Resolución SENAVE N° 134 de fecha 26 de setiembre del 2023, donde se resuelve rectificar parcialmente la Resolución SENAVE N° 028/23 de fecha 29 de agosto del 2023, en la parte que se mencione la Providencia N° 756/23 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Dictamen N° 604/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica, y ratifica la Resolución SENAVE N° 028 de fecha 29 de agosto del 2023, en todos sus demás términos.

Que, a fs. 139 de autos, obra el Oficio N° 16/23 de fecha 10 de octubre del 2023, donde el Juzgado de Instrucción solicita a la Gerencia General de Aduana la remisión de los antecedentes correspondientes al sumario administrativo de la cual resultó el A.A.CDE N° 612 de fecha 26 de julio del 2023; dentro del marco del sumario administrativo instruido a las firmas a los señores **Isidoro Brizuela Villalba, con C.I. N° 3.260.515, Ángel De La Cruz Sánchez, con C.I. N° 1.481.525,** y las firmas **O.D.J. S.A., con RUC N° 80048958-6** y **Sánchez Comercial IMPORT-EXPORT S.A., con RUC N° 8004894-1,** por Resolución SENAVE N° 028/23 de fecha 29 de agosto del 2023.

RESOLUCIÓN N° 663.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LAS FIRMAS O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6 Y SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80049894-1, Y A LOS SEÑORES ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525 Y TOMAS DAVALOS SANABRIA, CON C.I. N° 2.472.099, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

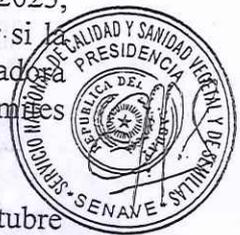
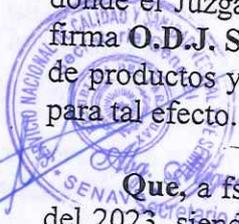
Que, a fs. 140 de autos, obra el Oficio N° 17/23 de fecha 10 de octubre del 2023, donde el Juzgado de Instrucción solicita a la Agente Fiscal, la Abg. Carolina Rosa Gadea de la Unidad Penal N° 5 – Regional de Ciudad del Este, la remisión de la copia de la carpeta fiscal y las actuaciones relativas a la causa N° 12443/23, sobre supuesto hecho punible de apropiación resultando víctima del hecho Ángel de la Cruz Sánchez, con C.I. N° 1.481.525, dentro del marco del sumario administrativo instruido a las firmas a los señores **Isidoro Brizuela Villalba, con C.I. N° 3.260.515, Ángel De La Cruz Sánchez, con C.I. N° 1.481.525,** y las firmas **O.D.J. S.A., con RUC N° 80048958-6** y **Sánchez Comercial IMPORT-EXPORT S.A., con RUC N° 8004894-1,** por Resolución SENAVE N° 028/23 de fecha 29 de agosto del 2023.

Que, a fs. 147 y 148 de autos, obra la Nota DGD N° 784 de fecha 19 de octubre del 2023, donde el Departamento Gestión Documental con relación al domicilio del señor Isidoro Brizuela Villalba, con RUC N° 3260515-3 emitido por Oficio de fecha 25 de setiembre del 2023, remite el Dictamen DJGIN° 118/23 de fecha 10 de octubre del 2023, donde informa sobre el último domicilio declarado por el señor **Isidoro Brizuela Villalba, con RUC N° 3260515-3,** es la Avenida Defensores del Chaco casi Pycasu de la ciudad de Asunción.

Que, ante lo expuesto anteriormente, el Oficio de fecha 20 de octubre del 2023, el Juzgado de Instrucción dispuso el diligenciamiento de una nueva notificación del A.I. N° 21/23 de fecha 07 de setiembre del 2023, al señor **Isidoro Brizuela Villalba, con RUC N° 3260515-3,** en su domicilio real ubicado en la Avenida Defensores del Chaco casi Pycasu de la ciudad de Asunción a fin de proseguir con los trámites del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 028/23.

Que, a fs. 152 de autos, obra el Oficio N° 19/23 de fecha 26 de octubre del 2023, donde el Juzgado de Instrucción solicita a la Dirección General Técnica informar si la firma **O.D.J. S.A., con RUC N° 80048958-6,** se encuentra registrada como importadora de productos y subproductos de origen vegetal ante el SENAVE o ha iniciado trámites para tal efecto.

Que, a fs. 153 de autos, obra el Acta de Incomparecencia de fecha 27 de octubre del 2023, siendo las 11:30 hr., se dejó constancia de la incomparecencia de los señores Nelson Fariña, Agustín Palacios, Antonio Escandriolo y Neyder Moreno en calidad de testigos propuestos por la firma **O.D.J. S.A.,** cuya notificación fue diligenciada en forma y tiempo oportuno al representante convencional de la firma sumariada en fecha 12 de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 653

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LAS FIRMAS O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6 Y SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80049894-1, Y A LOS SEÑORES ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525 Y TOMAS DAVALOS SANABRIA, CON C.I. N° 2.472.099, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-14-

octubre del 2023, en el lugar procesal denunciado por el Abg. Mario Peralta, siendo finalizado las 11:35 hr.

Que, a fs. 154 de autos, obra el Acta de Incomparecencia de fecha 30 de octubre del 2023, siendo las 10:30 hr., se dejó constancia de la incomparecencia sin causa justificada del señor Nelson David Almedo Saravia, con C.I. N° 5.276.428, en calidad de testigo propuestos por la firma **O.D.J. S.A.**, cuya notificación fue diligenciada en forma y tiempo oportuno al representante convencional de la firma sumariada en fecha 12 de octubre del 2023, en el lugar procesal denunciado por el Abg. Mario Peralta, siendo finalizado las 10:35 hr.

Que, a fs. 155 de autos, obra la Cédula de Notificación, donde fue notificado en fecha 30 de setiembre del 2023, del A.I. N° 21/24 de fecha 07 de setiembre del 2023, al señor **Isidoro Brizuela Villalba, con C.I. N° 3.260.515**, conforme a lo manifestado por el Ujier a fs. 41 al 50.

Que, a fs. 159 de autos, obra el Memorándum DGT – U.R. N° 183 de fecha 31 de octubre del 2023, donde la Unidad de Registro dependiente de la Dirección General Técnica informa en relación al Oficio N° 19/23, que la firma **O.D.J. S.A., con RUC N° 80048958-6**, se encuentra registrada como importadora de productos de origen vegetal ante el SENAVE; y, según consultas realizadas al Sistema de Registro Único SENAVE (SIRUS), la firma **O.D.J. S.A.**, si se encuentra registrada como Importador de Productos y Subproductos de Origen Vegetal en el SENAVE, y de acuerdo a la NIMF-32, para importar productos vegetales en la categoría 3 de Riesgo Fitosanitario, con Registro Único N° 2497, con el registro al día.

Que, a fs. 161 de autos, obra el Oficio MP N° 4424/2023, de fecha 2 de octubre de 2023, donde la Agente Fiscal Carolina Gadea de la Unidad N° 5 - Region II Paraná, remite el informe que fuera solicitado por Oficio N° 17/23, en el cual manifiesta cuanto sigue: “A fin de poner a su conocimiento los alcances del conforme al artículo 17 del CPP el refiere que, “el carácter de las actuaciones durante la etapa preparatoria será publica para los terceros. Asimismo, las actuaciones solo podrán ser examinadas por las partes, directamente o a través de sus representantes”. En efecto, se adjunto las copias correspondientes de la carpeta fiscal requerida que se encuentra en etapa investigativa, conforme al oficio n° 17/2023 con fecha del 10 de octubre de 2023. Es importante destacar que la información remitida está sujeta a las disposiciones normativas pertinentes, y el manejo de su contenido será de su exclusiva competencia.”



SECRETARÍA
Abg. Mario Peralta
Secretario

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 663.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LAS FIRMAS O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6 Y SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80049894-1, Y A LOS SEÑORES ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525 Y TOMAS DAVALOS SANABRIA, CON C.I. N° 2.472.099, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-15-

responsabilidad...” (Sic). Adjuntó copias simples de la carpeta fiscal causa número 12443/2023.

Que, fs. 235 de autos, obra el obra el Memorando D.I.G. N° 079 de fecha 02 de noviembre del 2023, donde el Departamento de Inspección General de la Dirección de Operaciones remite informe solicitado al Oficio N° 18/23, el reporte arrojado por la Ventanilla Única de Importación de la solicitud N° 4410313, más todos los documentos adjuntados a dicha solicitud por el importador que son: Factura Comercial, Certificado de Origen, CRT, Informe de Inspección Fitosanitario Conjunta, Declaración Jurada para envíos con etiquetas codificadas y detalles de entregas de etiquetas. Así también informó que la solicitud de importación en cuestión figuraba a nombre del importador Pineda Marten Guillermo, difiriendo de las firmas expuestas en el Oficio N° 18/23.

Que, a fs. 261 y 262 de autos, obra el escrito presentado por la representante convencional de la firma **O.D.J. S.A., con RUC N° 80048958-6**, la Abg. Mario Arnaldo Peralta, con Matrícula CSJ N° 42768, conforme al poder general adjuntado, por el cual procede a agregar las pruebas como: el Permiso de Importación N° 4410313 de fecha 19/06/2023; Despacho de Importación N° 23005IC04012160G; Actas de Fiscalización SENAVE N° 013678/2023 al 013683 de fechas 19 y 20 de junio de 2023. Así mismo procedió a desistir de los testigos propuestos en el escrito de descargo presentado en su oportunidad.

Que, a fs. 292 al 294 de autos, obra el descargo presentado por el señor **Isidoro Brizuela Villalba**, por derecho y bajo patrocinio del Abg. Diego Rodríguez con Matrícula C.S.J. N° 62.501, en el que manifestó cuanto sigue: *“...En el ejercicio de mis garantías constitucionales como procesales vengo a solicitar respetuosamente a la Juez Instructor la desvinculación de todo acto investigativo en el marco de la presente instrucción de Sumario Administrativo de mi parte, el señor Isidoro Brizuela. El pedido obedece a las circunstancias que esta Defensa pondrá a disposición y conocimiento del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas Paraguay; demostrado de esa manera la plena predisposición y sujeción al proceso de mi parte. Soy un comerciante que opera dentro del mercado financiero hace bastante tiempo y nunca ha visto involucrado en tales infracciones. En ese sentido, es sumamente importante referir que soy el propietario del bien mueble individualizado como CAMION: SCANIA modelo R420/2007 del año 2007, color blanco, chasis N° XLER4X20005144831, matrícula N° OBJ 736; extremo que se contrasta con el informe proveído por la Dirección del Registro del Automotor, de la Corte Suprema de Justicia y el cual forma*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 663

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LAS FIRMAS O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6 Y SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80049894-1, Y A LOS SEÑORES ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525 Y TOMAS DAVALOS SANABRIA, CON C.I. N° 2.472.099, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-16-

parte de su patrimonio, ya que al mismo lo destina para alquiler de fletaje, haciendo entrega en este acto de las copias autenticadas de las documentaciones que acrediten su propiedad sobre el bien. Que somos conscientes de lo asentado en los informes de intervención realizado por parte del personal aduanero (Acta de intervenciones 555, 556 y 557/2023 de fecha 19 de junio de 2023) procedimiento por el cual se procediera a la incautación del automotor en cuestión, por verse ligado supuestamente a un esquema que infringe sus leyes de la Rca. En ese sentido, negamos toda participación o vinculación alguna con dicho esquema, ya que simplemente mi parte realizó un negocio legal, plasmo en un contrato privado, con certificación de firma con el señor Tomas Dávalos Sanabria, de fecha 25 de febrero de 2023, acto por el cual procede a alquiler del camión y autorización suficiente al mismo para su manejo, pactando un pago mensual de 10.000.000 Gs. Es por ello que quiero resaltar unos de los principios básicos que rige en torno a toda persona que transgrede disposiciones normativas de carácter punitivo; es que la responsabilidad que rige en todo proceso penal, teniendo en consideración el modelo de conducta desplegado, es de carácter personal e individual, trayendo a expresa colación que si bien el camión propiedad del señor Isidoro Brizuela, se viera involucrado como medio de transporte de un supuesto hecho de contrabando y ante infracciones ante el SENAVE, es necesario resaltar la cláusula N° 04 del contrato privado certificado ante escribano, que en su parte final se establece que le señor Tomas Dávalos Sanabria, asume toda la responsabilidad civil y/o penal por daños y perjuicios que con el uso y manejo del citado vehículo pudiera ocasionar a personas o a cosas de terceros, viéndome afectado por tal situación, resultando víctima colateral del hecho, ya que el automotor de mi propiedad fuera incautado y puesto en custodia del ente aduanero por varios días, imposibilitando de esa manera a percibir dinero por la explotación (flete). En este acto procedo a hacer entrega del contrato privado. Es por ello que negamos categóricamente, cualquier vinculación o aporte entre el presente hecho investigado. La relación con el señor Tomas Dávalos, es solamente de carácter comercial, mediante el alquiler del referido camión para el servicio de flete, en el momento a mi parte se lo podría considerar como beneficiario o financista del tipo investigado. Por todo lo manifestado, solicitamos encarecidamente a la señora Ingrid Instructor, en su carácter de Directora de la Investigación del presente sumario analice las documentales e informaciones aportadas en el presente acto, y de manera objetiva proceda a la desvinculación de mi representado dentro de cualquier hipótesis, poniendo a disposición de lo que se considere pertinente...” (Sic).

Que, obra en autos, la Providencia de fecha 01 de diciembre del 2023, por la cual, el Juzgado de Instrucción reconoció la personería del Abg. Diego Rodríguez, con

Secretario General



RESOLUCIÓN N° 663.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LAS FIRMAS O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6 Y SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80049894-1, Y A LOS SEÑORES ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525 Y TOMAS DAVALOS SANABRIA, CON C.I. N° 2.472.099, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-17-

Matrícula C.S.J. N° 62.501, representante del señor **Isidoro Brizuela Villalba**, en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del sumario administrativo en los términos presentados, habiendo hechos controvertidos que probar, se dispone la apertura de la causa a prueba por 20 días hábiles. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 01 de diciembre del 2023, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.

Que, en autos obra la copia autenticada del contrato privado de alquiler de vehículo, copia de la constancia de ser contribuyente y el certificado de cumplimiento tributario, adjuntado por el sumariado, el señor **Isidoro Brizuela Villalba**.

Que, a fs. 309 al 312 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 1221/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado ampliar el sumario administrativo instruido a los señores **Isidoro Brizuela Villalba**, con C.I. N° 3.260.515, **Ángel de la Cruz Sánchez**, con C.I. N° 1.481.525, y a las firmas **O.D.J. S.A.**, con RUC N° 80048958-6 y **Sánchez Comercial Import – Export S.A.**, con RUC N° 80049894-1, e incluir al señor **Tomas Dávalos Sanabria**, con C.I. N° 2.472.099, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*” y del artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un Sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)*”, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 090 de fecha 05 de febrero del 2024.

Que, obra en autos, el A.I. N° 03 de fecha 04 de marzo del 2024, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario al señor **Tomas Dávalos Sanabria**, con C.I. N° 2.472.099, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 090 de fecha 05 de febrero del 2024; intima al sumariado para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 20 de marzo del 2024, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 321 de autos, obra la Providencia de fecha 18 de abril del 2024, donde el Juzgado de Instrucción informa que se ha notificado en legal y debida forma al señor



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N°...⁶⁶³...

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LAS FIRMAS O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6 Y SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80049894-1, Y A LOS SEÑORES ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525 Y TOMAS DAVALOS SANABRIA, CON C.I. N° 2.472.099, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-18-

Tomas Dávalos Sanabria, con C.I. N° 2.472.099, para que presente su respectivo descargo, sin que el sumariado lo haya hecho, estando a la fecha vencido el plazo para hacerlo.

Que, a fs. 322 de autos, obra el A.I. N° 06 de fecha 19 de abril de 2024, por el cual, el juzgado de instrucción resolvió dar por decaído el derecho del sumariado **Tomas Dávalos Sanabria, con C.I. N° 2.472.099**, para presentar su descargo y, en consecuencia, declaro su rebeldía, así también, se ordenó la apertura de la causa a prueba por todo el término de 20 días. Siendo notificado dicho A.I. al sumariado, en fecha 26 de abril del 2024.

Que, por Providencia de fecha 31 de mayo del 2024, el Juzgado Instrucción ordena el cierre del periodo probatorio.

Que, a fs. 325 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a los señores **Isidoro Brizuela Villalba, con C.I. N° 3.260.515, Ángel de la Cruz Sánchez, con C.I. N° 1.481.525**, y a las firmas **O.D.J. S.A., con RUC N° 80048958-6 y Sánchez Comercial Import – Export S.A., con RUC N° 80049894-1**, en legal y debida forma, habiendo presentado sus descargo respectivos. Así también fue notificado al señor **Tomas Dávalos Sanabria, con C.I. N° 2.472.099**, de la ampliación emitido por Resolución 090/24 de fecha 05 de febrero de 2024, en legal y debida forma, no habiendo presentado su escrito de descargo respectivo. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 31 de mayo del 2024, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas Normas de Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 14.- “*Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberá contar con la autorización previa de importación otorgada por la Autoridad de Aplicación*”.

Artículo 17.- “*Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país origen*”.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 663...

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LAS FIRMAS O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6 Y SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80049894-1, Y A LOS SEÑORES ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525 Y TOMAS DAVALOS SANABRIA, CON C.I. N° 2.472.099, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-19-

Que, el Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un Sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)”, dispone:

Artículo 3°.- “Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, IV y V, establecidas por COSAVE y MERCOSUR, deberá solicitar ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, previo al embarque, una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería, origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido”.

Que, por Resolución SENAVE N° 327/2019 “Por la cual se establece la categorización de las infracciones y sus correspondientes sanciones, cometidas en contravención a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), en el marco de un sumario administrativo”, establece:

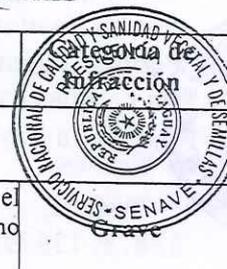
Artículo 1°.- “ESTABLECER la categorización de las infracciones y sus correspondientes sanciones, cometidas en contravención a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), en el marco de un Sumario Administrativo, conforme al Anexo I que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.

Artículo 2°.- “De las categorías. Las categorías de infracciones y las sanciones con su graduación correspondiente y además las sanciones complementarias a ser aplicadas a los hechos que sean cometidos en contravención a las disposiciones normativas de aplicación del SENAVE; en el marco de un sumario administrativo serán las previstas en la Tabla I y II del Anexo I, de la presente resolución”.

ANEXO I. Tabla I. 1. TIPOS DE INFRACCIONES CON LAS CORRESPONDIENTES CATEGORÍAS:

B.) PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL

N°	Tipos de Infracciones
3	IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS
3.2	De Categorías de Riesgos Fitosanitarios 2, 3, 4 y 5 sin contar con el certificado fitosanitario de origen y/o la AFIDI correspondiente (ambos o uno de ellos, indistintamente).





RESOLUCIÓN N° 663-...

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LAS FIRMAS O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6 Y SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80049894-1, Y A LOS SEÑORES ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525 Y TOMAS DAVALOS SANABRIA, CON C.I. N° 2.472.099, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

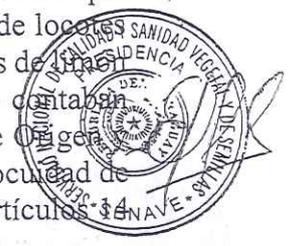
-20-

Tabla II. 2.- SANCIONES APLICABLES Y GRADUACIÓN DE MULTA

Categoría de Infracciones	Multa	
	Mínimo	Máximo
Leve	50/100 *	250
Grave	251	1000
Muy Grave	800	10000

Que, por Resolución SENAVE N° 028 de fecha 29 de agosto de 2023, se instruyó sumario administrativo a las firmas **O.D.J. S.A., con RUC N° 80048958-6** y **SANCHEZ COMERCIAL IMPORT-EXPORT S.A., con RUC N° 80049894-1**, y a los señores **Isidoro Brizuela Villalba** y **Ángel De La Cruz Sánchez**, y ampliado por Resolución 090/24 de fecha 05 de febrero de 2024, al señor **Tomas Davalos Sanabria, con C.I. N° 2472099**, por la supuesta importación de productos vegetales consistente a : 300 cajas de locotes que totalizan 3.300 kg; 220 bolsas de zapallos que totalizan 3.080 kg; 170 bolsas de limón Tahití que totalizan 3.230 kg; 100 bolsas de batatas que totalizan 1.80 kg; 30 cajas de repollos que totalizan 360 kg; 6 bolsas de calabacitas; 200 bolsas de remolachas que totalizan 3.600 kg; 580 bolsas de remolachas; 20 cajas de tomates lisas que totalizan 500 kg; 198 cajas de locotes que totalizan 2.178 kg; 67 cajas de repollo blanco que totalizan 804 kg; 70 bolsas de limón Tahití que totalizan 1.330 kg; 193 cajas de locotes que totalizan 2.123 kg; 40 cajas de tomates lisas que totalizan 800 kg; 176 cajas de limón Tahití que totalizan 3.520 kg; y, 13 cajas de locotes respectivamente, que no contaban con las documentaciones respaldatorias – AFIDI, Certificado Fitosanitario de Origen, Permiso de Importación, que acrediten el origen, ingreso legal, la calidad e inocuidad de las partidas en cuestión, en presuntas contravenciones a lo dispuesto en los artículos 15 y 17 de la Ley N° 123/91, y el artículo 3° del Decreto N° 139/93.

Que, el hecho de referencia fue constatado según Actas de Fiscalización N°s. 13678; 13679 y 13680 de fecha 19 de junio de 2023; y, 13681; 13682 y 13683 de fecha



RESOLUCIÓN N°...663.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LAS FIRMAS O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6 Y SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80049894-1, Y A LOS SEÑORES ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525 Y TOMAS DAVALOS SANABRIA, CON C.I. N° 2.472.099, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-21-

20 de junio de 2023 respectivamente, labradas por funcionarios del SENAVE, COIA, personal policial del Dpto. de Delitos Económicos y el Ministerio Publico en el ejercicio de sus funciones y dentro del marco que la legislación institucional les confiere, por consiguiente, se le atribuye un valor probatorio calificado.

Que, en relación a estos hechos, por un lado, el representante legal, del señor **Ángel De La Cruz Sánchez** de la firma **SANCHEZ COMERCIAL IMPORT-EXPOR S.A.**, por medio de su representante convencional, conforme al poder general que obra en autos, en su descargo bajo patrocinio de abogado se presentó alegando que, las partidas en cuestión fueron despachadas y transportadas conforme al régimen de importación y acompañadas con las correspondientes documentaciones exigidas por la autoridad aduanera, como así también respaldadas de las documentaciones fitosanitarias y los pertinentes permisos emanados de la institución encargada de velar por el ingreso legal de dichos productos, decomisadas en fecha 19 de junio de 2023.

Que, al respecto es importante señalar en primer lugar que, conforme a los documentos que rolan en la carpeta sumarial se desprende que los productos amparados por el Permiso de Importación N° 4410393, por un lado la cantidad de 200 bolsas de remolachas y batatas, al verificarse las etiquetas, se constató que en las mismas estaban consignadas el Permiso de Importación N° 4382759, con fecha de ingreso al territorio nacional el 28 de mayo de 2023 y, por otro lado, el Permiso de Importación N° 4410393 que ampara los productos vegetales “batatas”, se tuvo que, en las etiquetas adheridas a los envases estaban señaladas el Permiso de Importación N° 4392356 con fecha de ingreso 04 de junio de 2023, todas ellas transportadas en el vehículo con Chapa N° OBJ 736 y consignadas a nombre de la firma **SANCHEZ COMERCIAL IMPORT-EXPORT S.A.**, siendo la sumariada la responsable de las partidas atendiendo que no poseían las documentaciones correspondientes siendo estas la AFIDI, el Certificado Fitosanitario de país de Origen y el Permiso de Importación, las cuales requisitos indispensables para determinar el origen de las mismas para evitar la difusión y expansión de plagas cuarentenarias de los vegetales y prevenir las afectaciones humanas dentro del territorio nacional.

Que, en segundo lugar, cabe destacar que, conforme obra en autos se constató que las partidas transportadas en el camión con chapa KAK N° 661, propiedad del señor **Ángel De La Cruz Sánchez**, consistente en 20 cajas de tomates lisas que totalizan 500 kg; 198 cajas de locotes que totalizan 2.178 kg; 67 cajas de repollo blanco que totalizan 804 kg; 70 bolsas de limón Tahití que totalizan 1.330 kg., no contaban al momento de la



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 663

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LAS FIRMAS O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6 Y SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80049894-1, Y A LOS SEÑORES ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525 Y TOMAS DAVALOS SANABRIA, CON C.I. N° 2.472.099, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-22-

verificación realizada por parte de los funcionarios técnicos de la institución (Acta de Fiscalización N° 013679/23, a fs. 10) de las documentaciones respectivas que acrediten su el origen de su ingreso dentro del territorio nacional, siendo estas: la AFIDI, el Permiso de Importación y el Certificado Fitosanitario, siendo estos documentos indispensables a fin de evitar la introducción y difusión de enfermedades desconocidas, como así también plagas cuarentenarias, para salvaguardar la sanidad vegetal en todo el territorio nacional.

Que, así mismo, se encontró en la verificación realizada en fecha 19 de junio de 2023, por técnicos de la institución en el camión individualizado con Chapa N° OBJ 736, propiedad del señor **Isidoro Brizuela Villalba**, con C.I. N° **3.260.515**, las partidas de 300 cajas de locotes que totalizan 3.300 kg; 220 bolsas de zapallos que totalizan 3.080 kg; 170 bolsas de limón Tahití que totalizan 3.230 kg; 100 bolsas de batatas que totalizan 1.80 kg; 30 cajas de repollos que totalizan 360 kg; 6 bolsas de calabacitas; y, 200 bolsas de remolachas que totalizan 3.600kg., dichas partidas carecían al momento de la fiscalización realizada en fecha 19 de junio de 2023, de las documentaciones respaldatorias correspondientes, como la AFIDI, Permiso de Importación y el Certificado Fitosanitario que acrediten el origen, tales requisitos es con la finalidad de obtener documentos relacionadas al origen de dichos productos y su condición fitosanitaria de manera a prevenir el riesgo de introducción y propagación de enfermedades exóticas emergentes, plagas cuarentenarias en los vegetales, a fin de preservar la sanidad vegetal y salud pública en el territorio nacional, (Acta de Fiscalización N° 013678/23, a fs. 9).

Que, sobre este punto, el sumariado, el señor **Isidoro Brizuela Villalba**, en su escrito de descargo, bajo patrocinio de abogado alegó lo siguiente, manifestó ser el propietario del camión con Chapa N° OBJ 736, y que el mismo lo destina para el alquiler y fletaje, negando de esa manera toda participación o vinculación con el hecho investigado, para demostrar lo expresado adjuntó un contrato privado con certificación de firmas celebrado con el señor **Tomas Dávalos Sanabria** en fecha 25 de febrero de 2023 con fecha de vencimiento 25 de agosto de 2023, acto por el cual cedió en alquiler el mismo, con la autorización suficiente para manejar, quedando autorizado a realizar todos los trámites pertinentes para el uso ante las entidades públicas y privadas, a fs. 296 al 298.

Que, en cuanto al señor **Tomas Dávalos Sanabria**, con C.I. N° **2.472.099**, como se consignó en los antecedentes del dictamen conclusivo del juzgado, el sumariado, no se presentó a contestar el traslado ni arrió pruebas, motivo por el cual se declaró su rebeldía mediante A.I. N° 06/2024 de fecha 19 de abril de 2024, (a fs. 323), notificada en fecha 26 de abril de 2024 (a fs. 324), lo que hace suponer que no ha existido



ES COPIA DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 663-...

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LAS FIRMAS O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6 Y SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80049894-1, Y A LOS SEÑORES ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525 Y TOMAS DAVALOS SANABRIA, CON C.I. N° 2.472.099, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-23-

predisposición para deslindar su responsabilidad por las faltas cometidas y que para este juzgado de instrucción es considerado como falta grave.

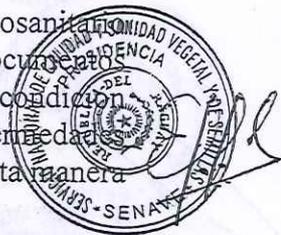
Que, en atención a lo expuesto en el párrafo anterior, se tiene que la incomparecencia del sumariado implica que se está ante un supuesto de falta de contestación a la notificación del inicio del proceso sumarial, conducta procesal ésta que se encuentra prevista en el artículo 235 inciso a) del Código Procesal Civil, el cual establece “...*Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren. En cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso...*”.

Que, en este sentido, debe entenderse que el silencio del señor **Tomas Dávalos Sanabria**, respecto de las afirmaciones formuladas en la instrucción sumarial y las documentaciones arrojadas en autos supone un asentimiento implícito de su veracidad y autenticidad, respectivamente.

Que, sin perjuicio de ello, también debe notarse que la presunción aludida en el artículo 235 del C.P.C., es de carácter *juris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario, por ende, el juzgado de instrucción se encuentra constreñido a dilucidar si se configuran o no los presupuestos necesarios para determinar la existencia de alguna contravención a la normativa legal regulada por el SENAVE, cometida por el sumariado, conforme a las pruebas arrojadas en la carpeta sumarial.

Que, considerando lo preceptuado en los artículos 14, 17 de la Ley N° 123/91 y 3° del Decreto N° 193/93, se tiene que, es obligación de cada importador/a previa a la importación de cualquier producto de origen vegetal solicitar la Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), la cual es otorgada por la institución en su calidad de autoridad de aplicación y, por el otro, que la partida deberá contar con el Certificado Fitosanitario de Exportación emitida por el país exportador, debido a que, tales documentos constituyen requisitos fundamentales para determinar el origen y la condición fitosanitaria de manera a prevenir el riesgo de introducción y difusión de enfermedades exóticas emergentes, plagas cuarentenarias en los vegetales, preservando de esta manera la sanidad vegetal y salud pública en el territorio nacional.

Que, por último, en atención a la instrucción sumarial, el representante convencional de la firma **O.D.J. S.A., con RUC N° 80048958-6**, el Abg. Mario Peralta



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 663-...

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LAS FIRMAS O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6 Y SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80049894-1, Y A LOS SEÑORES ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525 Y TOMAS DAVALOS SANABRIA, CON C.I. N° 2.472.099, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-24-

Ramírez, conforme al poder general adjuntado, alegó que, niega cada uno de los hechos que se le ha atribuido a la sumariada, que la firma O.D.J. S.A. solo ha prestado servicios a la firma importadora Pineda Martens Guillermo, manifestando además que, en ningún documento de Permiso de Importación de Productos Vegetales adjuntados a la carpeta sumarial, no fueron consignado a nombre de la firma O.D.J S.A.

Que, sobre el punto, es importante señalar que, las partidas de productos de vegetales específicamente 193 cajas de locotes que totalizan 2.123 kg; 40 cajas de tomates lisas que totalizan 800 kg; y, 176 cajas de limón Tahití que totalizan 3.520 kg., encontrados en el vehículo propiedad de la firma ODJ S.A., siendo este el camión con chapa N° BPH 631, conforme al Acta de Fiscalización N° 013680 de fecha 19 de junio de 2023, no contaban al momento de la verificación con los documentos respaldatorios exigidos por el SENAVE, para su ingreso al territorio nacional. Así mismo se observa que en el Permiso de Importación N° 4410313 (a fs. 117), emitido en fecha 19/06/2023, a nombre del importador Pineda Martens Guillermo, no figura los productos vegetales en cuestión. Por tanto, cabe ostentar que, la firma sumariada para deslindar dicha responsabilidad no ha arrojado en el estado procesal oportuno el documento que avale que el mismo solo estaba prestando servicio de flete al importador mencionado precedentemente.

Que, ahora bien, para determinar la responsabilidad de la firma sumariada el juzgado, en virtud de las pruebas documentarias, el informe emitido por la D.R.A. (fs. 17 y 21) y la confesión espontánea del representante convencional de la firma O.D.J. S.A. en su escrito de descargo, manifestando que la sumariada era la propietaria del vehículo con chapa N° BPH 631, por lo que se colige que, la única responsable de las partidas up supra mencionada de origen extranjero sin contar con las documentaciones respaldatorias, en infracción a las normativas reguladas por la institución es la firma citada, es decir la firma O.D.J. S.A., con RUC N° 80048958-6.

Que, de todo lo expuesto precedentemente y de la valoración de los documentos que se encuentran adjuntadas en la carpeta sumarial, que el juzgado, sostiene la responsabilidad que se le atribuye a las firmas O.D.J. S.A., con RUC N° 80048958-6 y SANCHEZ COMERCIAL IMPORT-EXPORT S.A., con RUC N° 80049894-1, y a los señores Ángel De La Cruz Sánchez y Tomas Dávalos Sanabria, con C.I. N° 2.472.099, de infringir las normativas legales y reglamentarias reguladas por el SENAVE, específicamente los artículos 14 y 17 de la Ley 123/91; 3° del Decreto N° 139/93, por otra parte, en lo que respecta al señor Isidoro Brizuela Villalba, se tiene que deslindó su



RESOLUCIÓN N° 663...

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LAS FIRMAS O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6 Y SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80049894-1, Y A LOS SEÑORES ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525 Y TOMAS DAVALOS SANABRIA, CON C.I. N° 2.472.099, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-25-

responsabilidad administrativa al demostrar que no incurrió en infracción a los preceptos reglamentarios.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 22/24, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a las firmas O.D.J. S.A., con RUC N° 80048958-6 y SANCHEZ COMERCIAL IMPORT-EXPORT S.A., con RUC N° 80049894-1, y a los señores Ángel De La Cruz Sánchez, con C.I. N° 1.481.525, Tomas Dávalos Sanabria, con C.I. N° 2.472.099, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 17 Ley N° 123/91, y el artículo 3° del Decreto N° 139/93; y sancionar a los mismos, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inc. b) de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, en concordancia con lo dispuesto en el Anexo I en el Punto 3: 3.2 y la Tabla II de la Resolución SENAVE N° 327/2019.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- RECTIFICAR el nombre de Isidro Brizuela Villalba, con RUC N° 3260515-3, debiendo ser Isidoro Brizuela Villalba, con RUC N° 3260515-3.

Artículo 2°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a las firmas O.D.J. S.A., con RUC N° 80048958-6 y SANCHEZ COMERCIAL IMPORT-EXPORT S.A., con RUC N° 80049894-1, y a los señores Ángel De La Cruz Sánchez, con C.I. N° 1.481.525 e Isidoro Brizuela Villalba, con RUC N° 3260515-3, y ampliado por Resolución SENAVE N° 090/24 de fecha 05 de febrero del 2024, al señor Tomas Dávalos Sanabria, con C.I. N° 2.472.099, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR responsable a la firma O.D.J. S.A., con RUC N° 80048958-6, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*”, y el artículo 3°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 663-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LAS FIRMAS O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6 Y SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80049894-1, Y A LOS SEÑORES ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525 Y TOMAS DAVALOS SANABRIA, CON C.I. N° 2.472.099, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-26-

del Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un Sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)”, por la importación de productos vegetales específicamente 193 cajas de locotes que totalizan 2.123 kg; 40 cajas de tomates lisas que totalizan 800 kg; y, 176 cajas de limón tahití que totalizan 3.520 kg, sin contar con las documentaciones respaldatorias (AFIDI, Certificado Fitosanitario de Exportación) que acrediten la calidad, la sanidad, el origen y el ingreso legal al territorio nacional de las partidas.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la firma **O.D.J. S.A.**, con RUC N° 80048958-6, con una multa de 251 (*doscientos cincuenta y uno*) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (*diez*) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 5°.- DECLARAR responsable a la firma **SANCHEZ COMERCIAL IMPORT-EXPORT S.A.**, con RUC N° 80049894-1, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*”, y el artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un Sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)*”, por la importación de productos vegetales específicamente 200 bolsas de remolachas y batatas, sin contar con las documentaciones respaldatorias (AFIDI, Certificado Fitosanitario de Exportación) que acrediten la calidad, la sanidad, el origen y el ingreso legal al territorio nacional de las partidas.

Artículo 6°.- SANCIONAR a la firma **SANCHEZ COMERCIAL IMPORT EXPORT S.A.**, con RUC N° 80049894-1, con una multa de 251 (*doscientos cincuenta y uno*) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (*diez*) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 7°.- DECLARAR responsable al señor **Ángel De La Cruz Sánchez**, con C.I. N° 1.481.525, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*”, y el artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un Sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)*”, por la importación de productos



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 663.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LAS FIRMAS O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6 Y SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80049894-1, Y A LOS SEÑORES ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525 Y TOMAS DAVALOS SANABRIA, CON C.I. N° 2.472.099, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-27-

vegetales consistente en 20 cajas de tomates lisas que totalizan 500 kg; 198 cajas de locotes que totalizan 2.178 kg; 67 cajas de repollo blanco que totalizan 804 kg; 70 bolsas de limón tahití que totalizan 1.330 kg, sin contar con las documentaciones respaldatorias (AFIDI, Certificado Fitosanitario de Exportación) que acrediten la calidad, la sanidad, el origen y el ingreso legal al territorio nacional de las partidas.

Artículo 8°.- SANCIONAR al señor **Ángel De La Cruz Sánchez, con C.I. N° 1.481.525**, con una multa de 251 (*doscientos cincuenta y uno*) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (*diez*) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 9°.- DECLARAR responsable al señor **Tomas Dávalos Sanabria, con C.I. N° 2.472.099**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*”, y el artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un Sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)*”, , por la importación de productos vegetales específicamente las partidas de 300 cajas de locotes que totalizan 3.300 kg; 220 bolsas de zapallos que totalizan 3.080 kg; 170 bolsas de limón tahití que totalizan 3.230 Kg; 100 bolsas de batatas que totalizan 1.80 kg; 30 cajas de repollos que totalizan 360 kg; 6 bolsas de calabacitas; y, 200 bolsas de remolachas que totalizan 3.600kg, sin contar con las documentaciones respaldatorias (AFIDI, Certificado Fitosanitario de Exportación) que acrediten la calidad, la sanidad, el origen y el ingreso legal al territorio nacional de las partidas.

Artículo 10.- SANCIONAR al señor **Tomas Dávalos Sanabria, con C.I. N° 2.472.099**, con una multa de 251 (*doscientos cincuenta y uno*) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (*diez*) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 11.- SOBRESEER al señor **Isidoro Brizuela Villalba, con RUC N° 3260515-3**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*”, y el artículo 3° del



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 663

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LAS FIRMAS O.D.J. S.A., CON RUC N° 80048958-6 Y SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80049894-1, Y A LOS SEÑORES ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, ÁNGEL DE LA CRUZ SÁNCHEZ, CON C.I. N° 1.481.525 Y TOMAS DAVALOS SANABRIA, CON C.I. N° 2.472.099, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-28-

Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un Sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)”.

Artículo 12.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>., y de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 13.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



Miguel Caballero
Secretario General



ING. AGR. PASTOR ENRIQUE SORIA MELO
PRESIDENTE

PS/mc/tp

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

